En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., A. y otra c/ T. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 676/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 199/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 912), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 864/877? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 864/877 rechaza la demanda interpuesta por las coactoras A. V. y V. e H. SRL contra T. S.A. por la suma de $100.000, en concepto de daño moral, privación de utilización de los caños, pérdida de chance y pérdida de clientela. Impone las costas a los actores y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela A. V. en propio derecho y patrocinio letrado y el recurso se concede a fs. 880.

Los agravios los expone la apelante a fs. 897/901vta., comenzando por señalar (primer agravio) que a partir del punto III-6, comienzan los fundamentos agraviantes, estimando que existen disquisiciones que no hacen al caso concreto. Primer agravio: sostiene que equivoca el análisis el sentenciante, cuando lo que debía analizar era lo que con toda claridad se endilgó a la demandada en el escrito inicial (y también en las cartas documentos), que expresamente sostuvieron en la demanda que la actora no reputa como ilícita la denuncia iniciada por la accionada, dado que desconoce si le sustrajeron o no material a la demandada; que el accionar ilícito generador de daños a la demandante es el reconocimiento como propio de caños *tubing* (bienes fungibles) que eran de V. e H. SRL a sabiendas que la identificación de tales caños resultaba equívoca, es decir que no demandar a T. por denuncia calumniosa, tipificando erróneamente en el art. 1090 C.C. Sigue detallando otras conductas por las que tampoco demandó por dolo o culpa, cuando lo cuestionado es el falso reconocimiento de C., que de no haberse producido, no hubiere movilizado la incautación del material de propiedad de su parte, que reconoce como propios de su empleadora 802 caños respecto de los cuales no tenía certezas. Que el propio Cisterna se sincera 8 años después, pero conforme a fs. 89 de la causa penal en el año 2003 no fue así de cauteloso, lo que motivó el secuestro de los caños. Reitera que no denuncian antijuridicidad alguna en la denuncia ni en la orden de secuestro, sino en el falso reconocimiento de caños. Segundo agravio: alude que el fallo en el punto concluye que los actores no pudieron de manera fehaciente

demostrar la propiedad de los caños en cuestión, lo que constituye a su juicio una improcedente inversión de la carga de la prueba, ya que por las normas que cita tienen la presunción de la propiedad; destaca que no reclamaron por los 212 cuya devolución fue ordenada a T. por la justicia penal, sino por los 802 caños indebidamente reconocidos por Cisterna, con lo que su parte nada tenía que probar, que lo cierto es que T. no probó que los 802 caños reconocidos por C. le pertenecieran. Transcribe la opinión técnica de la E. S. respecto a la imposibilidad de establecer el propietario de los caños, con lo que resulta inexplicable el valor otorgado por el fallo al testimonio de M. (fs. 520), que incluso no coincide con el de la causa penal. Que en consecuencia quedan invalidadas las apreciaciones del sentenciante, demerituando además los dichos del comisario S., por los fundamentos que señala. Destaca las conclusiones de la pericial de la causa penal, en la que concluye que no se ha determinado maniobra de maquinado que haga presumir la adulteración. Concluye que el testigo M. mintió y el testigo S. se confundió, puesto que de ninguna manera se demostró que los caños se encontraban adulterados y que con otras valoraciones que efectúa, que el reconocimiento de C. no fue ajustado a derecho y por lo que la empresa debe responder por las consecuencias dañosas y responder la demandada a título del art. 1113 CC.

A fs. 903/909, bajo apoderamiento letrado, T. SA., contesta los agravios. Peticiona en primer término se declare desierto el recurso y al exponer el primer agravio, contrapone que no hay desvío en la sentencia derivado del reconocimiento judicial de los caños que efectuó M. C. como dependiente de T. S.A. Niegan que el fallo no haya tratado las cuestiones controvertidas.

Niegan que sea responsabilidad de su parte el proceso penal al que se haya sometido al actor, en tanto la falta de responsabilidad de C. y de T. fue derivada de la instrucción penal. Que en realidad –contesta– la que se vio perjudicada por la privación de caños fue T. S.A., los que le devolvieron luego de 4 años de proceso penal, 212 caños que estaban en poder de los actores, en tanto que destaca que hubo caños que los actores no pudieron probar como propios; que C. solo obedeció una orden penal. Resalta que quien realizó la denuncia fue M. en representación de T.. Que la causa terminó por prescripción, pero que su parte la mantuvo activada sin resultado; que en todo caso la realidad de la pertenencia de los caños no la tenían en claro y debía resultar de las pericias y que esa lógica fue reconocida por el propio V. en la absolución de posiciones, que la justicia penal había actuado en forma normal. Destaca circunstancias dudosas sobre caños que se encontraban en el predio de V. limados, con numeración borrada. Destaca que los testimonios no fueron tachados ni objetados.

Peticionan en definitiva se rechacen los agravios.

Tratamiento de los agravios:

Conforme se señala en el introductorio del memorial, el proceso intelectivo del sentenciante pasa por una evaluación genérica del sistema normativo para dictar sentencia, con lo que el agravio para la recurrente comienza cuando sostiene que del juez equivoca el enfoque para resolver si la denuncia penal fue de carácter calumnioso por una parte y por la otra, si la entrega de los bienes fue dolosa o con culpa grave para perjudicar a los actores, temáticas que – sostiene-

no se encontraban controvertidas en autos ni su parte lo endilgaba como presupuesto de responsabilidad; que el accionar ilícito lo adjudica a la demandante por el reconocimiento de caños *tubing*, que eran de V. e H. a sabiendas que la identificación de tales bienes resultaba equívoca y las inapropiadas imputaciones que surgen de la causa penal al constituirse la accionada como querellante, pretendiendo una condena en contra de A. V., con la deleznable finalidad de apropiarse de bienes que no le pertenecían.

Concreta entonces que Cisterna, empleado de la demandada, reconoció como de esta parte 802 caños sin tener certezas, lo que surge de fs. 89 de la causa penal, aunque ahora a fs. 408, varía y dice que la recepción era para determinar bajo pericia el origen de los tubos.

No obstante la crítica de la recurrente en torno al enfoque del fallo bajo la óptica de la denuncia calumniosa, el fallo traza a fs. 872vta. punto 6, contempla la concreción de la actuación de la actora a través del dependiente C., el reconocimiento de caños por parte de este, la incautación penal y la conducta acusada por V. e H. S.R.L. Incluso alude a una variable en donde podría encuadrar el accionar de T. S.R.L. Cita con ello a los autores Cazeaux - Represas, que en la actualidad se ha ido imponiendo una tendencia más amplia, que entiende que aún cuando la denuncia no sea calumniosa, el denunciado responde por daños y perjuicios si ha procedido con culpa o negligencia al efectuar la imputación, encuadrándose en el art. 1109 C.C., con lo que se respondería no por un delito del derecho criminal, sino por un cuasidelito civil y que "se dice" que debe exigirse una culpa grave y grosera.

Es claro, después se atiene a las exigencias de la acusación calumniosa para resolver, que ningún agravio

le hubiera causado a la recurrente de encontrar verificada dicha figura. Queda entonces al examen la llamada tesis más amplia esbozada por el juez, que radica en el art. 1109 CC anterior, comprensiva asimismo de la demanda interpuesta y que es punto de agravio, porque la sentencia en el ya referido análisis de la conducta desplegada por T. S.A. concluye que la entrega en custodia de los caños en cabeza de M. C., no fue dolosa o con culpa grave para perjudicar a los actores, en tanto se habían deducido varias denuncias.

La actora apelante controvierte esta plataforma decisoria del fallo y rechaza que

la exclusión del dolo o la culpa grave sean las determinantes jurídicas para resolver.

A tal punto formula la limitación, que explica que no demandan a T. S.A por denuncia calumniosa o a la provincia por un obrar antijurídico o que demandara por dolo o culpa grave, sino que lo cuestionado es el falso reconocimiento de C., al reconocer como propio de su empleadora 802 caños, de los cuales no tenía certeza que le pertenecieran. Que 8 años después Cisterna termina sincerando a fs. 408 que el reconocimiento era hasta que se pudiera determinar bajo pericia el origen de los tubos, con lo que pone al descubierto lo que ajustadamente sostiene la agraviada, si los caños debían ser reconocidos, fue falso su reconocimiento que se trataban de los bienes pertenecientes a T. S.A.

EL reconocimiento fue la causa del secuestro, así surge del respectivo allanamiento practicado que se señala a continuación: "Una vez inspeccionados los caños que se encuentran dentro del predio de esta firma comercial C. indicó haber reconocido los 802 caños Tubing de 2 7/8 que se relacionan con la presente

diligencia… Por tal motivo se procede al secuestro de los caños reconocidos".

Son los fundamentos de la actora. Al examen de los cargos, la aludida actuación de fs. 89 obra en la causa penal por cuerda, fotocopiada, caratulada: "E. V. s/ hurto R. Damnificada", expte. N° 103 año 2003, consistente en el cumplimiento de una orden de allanamiento N° 76/03, obrante a fs. 88, librada por el juez penal Dr. Jorge Pellegrini, donde ordena proceder al secuestro de ochocientos dos (802) caños Tubing de 2 7/8 por 9,5 metros cada uno y dos mil setecientos metros de cable conductores de cobre desnudo por cincuenta milímetros. Las constancias señalan que al efectivizarse el allanamiento, se observa una gran cantidad de caños del tipo "tubing" que están distribuidos en lotes, que la prevención requiere la presencia del ciudadano Mariano Cisterna, quien resulta ser jefe de Almacenes de la firma "T.", por tal motivo colabora con "esta autoridad en el requerimiento técnico de los caños aquí hallados. Igualmente se deja sentado que se requirió la colaboración particular en lo que a material fotográfico respecta. Una vez inspeccionados los caños que se encuentran dentro del predio de esta firma comercial, Cisterna indica haber reconocido los (802) CAÑOS "TUBING" de 2 7/8, que se relacionan con la presente diligencia. Por tal motivo se procede al secuestro de los caños reconocidos, que se entregan en carácter de DEPOSITO JUDICIAL al ciudadano M. C., en representación de la firma T.…".

Alega la recurrente que después de 8 años el Sr. Cisterna "se terminó sincerando", pero ello aún es más evidente. En 9 de junio de 2003 –10 días después del allanamiento- presta declaración testimonial el nombrado Cisterna (3er. Cuerpo "E. V. s/ H. r/

Damnificada", Rada Tilly, Prev. N° 23/03 – fotocopiado), precisamente a raíz de la documentación presentada por la verificación de los tubos, donde dice que con respecto a los tubos *TUBING* que se encuentran en carácter de depósito judicial en la E. T. SA, 212 Tubing a disposición del juez de instrucción Dr. José Rago, y 754 *Tubing* a disposición del Juez Pellegrini, y 206 *Tubing* depositados en la E. V. a disposición del Juez Dr. Herrera, fueron secuestrados en el predio de la E. V. (pone B.) e h. "a raíz de esto y a fin de tratar de identificar los

*TUBING*, por la numeración que tienen impresas, se dio intervención a la firma T. A V. C. la cual efectúa la limpieza y control de los tubos, tanto para la compañía T. como para otras…".

No se trata en consecuencia del hecho aislado que evalúa la actora recurrente para considerar consumada la figura de la culpa del art. 1109 C.C. anterior, porque C. como reconociente consideró a los elementos como los comprendidos en la orden de allanamiento. Si los caños no hubieran sido reconocidos por Cisterna no hubieran sido secuestrados –dice la apelante- y es donde radica la imprudencia y ligereza de la representante de T. S.A., ámbito de la culpa del art. 1109, desestimado por el sentenciante, pese a la cita de los autores Cazeaux-Represas, que reconocen la tendencia más amplia que entiende que aún cuando la denuncia no sea calumniosa, el denunciante responde por daños y perjuicios si ha procedido con culpa o negligencia. La riquísima cita de los autores excluía que el sentenciante anexara que aún era requerida la culpa grave o grosera, por ser imprescindible para preservar el interés social en la investigación, conceptos que corresponden a la denuncia calumniosa, descartada en la presente causa.

Precisamente las citas en negrita de los autores Cazeaux-Represas, contienen la jurisprudencia precursora; ante la denuncia con ligereza donde resultaba imposible la declaración del carácter calumnioso, procedía la demanda indemnizatoria fundada en esa denuncia, pero no en virtud del art. 1090 C.C., sino en el art. 1109 del mismo Código (Fallo de la Cám. Civil 1° de la Capital - "Monteferrario, Dante v. Hogg y Cía. (S.A.)", del 11/6/1937 (con anotación de Roberto Pecach: "Responsabilidad civil por denuncias o querellas precipitadas e imprudentes"; otro: "Grasso, Alfio J. v. Medina, Carlos A. (J.A.1963-III-207), con conceptos nucleares: "…la sentencia, aunque no la considere calumniosa, sí la encuentra culposa y encuadrada en el ámbito que señala el C.C., arts. 512 y 1109…"; "…El denunciante que procede con ligereza, culpa o negligencia, es civilmente responsable de los daños y perjuicios emergentes de su denuncia criminal…"; "…el demandado actuó cuando menos imprudente, al no presentar los hechos en su denuncia tal cual eran realmente…".

Por las circunstancias en que se detecta la conducta culposa de la demandada, resulta oportuno otro concepto fundante de la decisión: "Lo que castiga el delito de falsa denuncia (art. 245 C.P.), no es únicamente la existencia del delito que se denuncia, sino que también el precepto atrapa aquellas conductas que consisten en el falseamiento consciente y voluntario de las circunstancias

del hecho que hacen al contenido esencial de la denuncia que se formula" (*cf*. en J.A.1998-III-224).

La demandada en su contestación sostiene en principio la deserción del recurso, cuya impropiedad queda en evidencia con lo expuesto, en tanto se sostiene que no hay desvío del accionante en el análisis del tema

a decidir, es mera afirmación en contrario, pues no contiene ningún análisis preciso de los términos del recurso. El fallo no trata las consecuencias jurídicas de la propia cita de los doctrinarios Cazeaux-Trigo Represas y opone supuesta argumentación de logicidad que la disposición fue dispuesta por el Poder Judicial –también lo hace la demandada– pero omiten o silencian cuál fue la razón jurídica por la que la instrucción dispone el secuestro. Así expone, el fallo, que la conducta de T. se ajustó a derecho a la hora que la designaron depositaria judicial, o la demandada, una suerte de reconocimiento de la actora, silenciando que la desposesión de los caños *Tubing*, solo pudo resolverse de acuerdo a derecho por reconocer falsamente M. C. que se trataban de las cosas pertenecientes al delito denunciado, retractado y desvirtuado también por su testimonio a los 10 días y por su conducta, destinada a identificar las cosas y su pertenencia. Aventuró un reconocimiento que luego ni las más prolijas revisiones pudieron demostrar su pertenencia.

Por todo lo expuesto, se hace lugar al primer agravio.

Segundo agravio: inversión de la carga probatoria y arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Impugnan la concepción del fallo que los actores no pudieron demostrar la propiedad de los caños, con lo que se estima se invierte la carga probatoria conforme al art. 2412 y concords., en todo caso era la parte contraria la que debía demostrar.

Es evidente el encolumnamiento del fallo a su parcial tratamiento de las cuestiones implicadas, con lo que impone a la accionante la carga probatoria sobre la titularidad de bienes muebles, pero las cosas en posesión de la actora llevaban ínsito la presunción de

propiedad de los bienes resultante de su posesión (art. 2412 y concords. CC, entonces aplicable).

Es lógico que en los juicios de indemnización de daños derivados de cuasidelitos regidos por el art. 1109 del Cód.Civ. –anterior– corresponde que la parte demandante pruebe la culpa de aquella a quien intenta imputar responsabilidad (Cám. Nac. Civ., Sala F, 30/10/1970, cita "Cód. Civ. Coment.", T.II, pág. 182, de Osorio y Florit), y la actora, además de probarla, contaba la presunción de propiedad de los bienes por su naturaleza y efecto de la ley, propio de la frase acuñada, la posesión vale título.

Es típico caso que se imponía a la demandada, a la que le correspondía la prueba de la excepción a dicho principio (art. 381 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico), de acuerdo a las circunstancias resultantes de su denuncia. Como se agravia la recurrente, hasta la empresa S., fabricante de los caños, informó que no era posible determinar el comprador y tampoco la fecha de venta, con lo que deja en total crisis el imprudente reconocimiento de M. C. como empleado de T. S.A. y con la orden de entrega definitiva a la firma comercial V. e H. S.R.L. de los caños secuestrados, ordenada por el Sr. juez penal Jorge Pellegrini, en la oportunidad del sobreseimiento total y definitivo de A. V. (fs. 619/619vta., 3er. cuerpo expte. N° 103 año 2003, "E. V. – Hurto r/ Damnificada – Rada Tilly, Prev. N° 23/03, fotocopiada, por cuerda).

Corresponde en consecuencia hacer lugar al segundo agravio.

La sentencia debe ser revocada, con lo que se hará lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por los accionantes, lo que en más o en menos resulte, según se acciona.

Demanda por la privación de utilizar los caños *Tubing*, desposeído desde el 30/5/2003 al 1/11/2003. La demandada negó sustento a tal reclamo argumentando que la actora se ponía en condición de víctima del delito de hurto, se han desarrollado los fundamentos de la demanda y no resulta tal caso, por el contrario, las actoras son víctimas de la conducta ilícita de la demandada por conducta imprudente en el marco del art. 1109 C.C. ya aludido, que obliga a la reparación del perjuicio conforme a la normativa prevista para los delitos del derecho civil. Corresponde en consecuencia la atendibilidad de daños que importan la afectación de los bienes apreciables en dinero y ganancias dejadas de percibir.

Proceden en consecuencia daños personales y patrimoniales, daño por la privación de los bienes secuestrados que se consustancian con la pérdida de chance y valores del comercio de las actoras. Es justo en consecuencia en razón de la privación de los caños del comercio y pérdida de chance, la probabilidad de venta al modo comparativo que surge del informe pericial de la Cont. G. S. J. de fs. 541/542vta. sobre ventas correspondientes al año 2003. La demandada impugnó la pericia de fs. 749/749vta. de la misma perita, con similar argumentación que expidiera al contestar la demanda, postura que se encuentra rechazada, por lo que en definitiva y en ejercicio de las facultades citadas del art. 167 del código ritual, procede la menor de las sumas consignadas en la pericial aludida de fs. 749/749vta., por lo que prospera el rubro por la suma de
$189.733,61.

El rubro pérdida de clientela, que lleva ínsito la pérdida de la reputación comercial, es daño verosímil

del comerciante envuelto en una problemática delictual por la que se lo acusa, con repercusión en los medios (fs. 587/590), resultando congruente al respecto la testimonial de R. H. M. de fs. 389/390, que declara respecto a la buena reputación y que se tratan los actores de gente confiable; que en una oportunidad concurrió a la sede de la firma para realizar una operatoria negocial, sin que lo pudieran atender pues se encontraba con una especie de intervención judicial. En sentido concordante declara el testigo L. M. K. a fs. 391 .

Por lo expuesto, estimo el rubro en forma prudencial y el art. 167 cit., por la suma de $30.000.

Daño moral: se peticiona por A. V. como representante ante la comunidad de la firma V. e H. SRL, como resulta de fojas 76, destacando que la denuncia saltó a los medios, diarios locales y programas radiales.

La afectación del crédito personal y comercial es daño de propia incidencia en la autoestima y consiguiente repercusión espiritual del demandante. Paralelamente se produce a fs. 786/792vta. y explicaciones de fs. 805/807, considerando las observaciones de fs. 797/801vta., la pericia psicológica de A. V. por parte del licenciado en Psicología J. M. F. M., a través de varias entrevistas.

El perito da explicaciones

frente a las observaciones de la demandada que se expide presuponiendo la existencia de hechos alegados por el entrevistado, que incurriría en apreciaciones subjetivas y no contiene cuadro de situación familiar del entrevistado, ingresando la crítica a cuestiones de

controversia de la causa en función de la trama litigiosa.

Las explicaciones señalan que las referencias de lo vertido en las entrevistas no presuponen en ninguna medida la existencia de los hechos de la causa y solo constituyen indicadores como prueba psicotécnica en conjunción con las entrevistas, en tanto que el estado civil no se consideraba incidente para dar cuenta de los subjetivos advertidos, no obstante introduce información de los vínculos familiares y por otra parte señala que no es de su competencia incidir en sus conclusiones con las circunstancias controvertidas de la causa.

Se receptan en consecuencia las conclusiones que adopta resultantes del cuestionario desiderativo, las incidencias del proceso en la personalidad del actor, su marco indentificatorio conmovido por motivo de los autos, en la que debió canalizar ansiedades en búsqueda del equilibrio y bienestar familiar.

Debe considerarse en todo caso que la prueba del daño psicológico solo es admisible en la jurisprudencia de esta Cámara para la evaluación del daño moral, rubros que no tienen entidad autónoma porque ambos se configuran en la psique.

En cuanto a la finalidad indemnizatoria del rubro, se ha insistido en el cometido funcional de las instituciones jurídicas y en tanto son ellas recursos de técnicas al servicio de las necesidades del hombre, “habrá que alejarse de las agobiantes y estériles disputas de escuela” sobre la desafortunada naturaleza jurídica del daño moral (resarcitoria o punitoria), para otorgarlo desde un punto de vista funcional, con carácter indemnizatorio. Señalan entonces los fallos de esa última década de las Salas de la Cámara Nacional

Civil de la Capital, que categóricamente concluyeron que la indemnización en concepto de daño moral tiene carácter punitorio, ejemplificador y no resarcitorio; mirando no tanto del lado de la víctima, sino por la del ofensor y su situación, por lo que en definitiva se considera ajustado a derecho el monto indemnizatorio por daño moral en la suma de $100.000.

Por todo lo expuesto, la demanda interpuesta –mediando la revocatoria del fallo– debe prosperar por daños y perjuicios por la suma de $319.733,61 con más los intereses –atendiendo a la fecha del allanamiento y secuestro de los bienes– a partir del 30 de mayo de 2003.

Conforme con la jurisprudencia vigente a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial Ley 26994, los intereses desde el punto de partida –30/5/2003 hasta el 31 de diciembre de 2015–, a la tasa activa mensual para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina y con posterioridad, a la tasa activa promedio para préstamos personales del Banco Central de la República Argentina, según las variaciones correspondientes a los diversos tramos en que se vayan devengando hasta su efectivo pago.

Costas: por efecto de la revocatoria y procedencia de la demanda, las costas en ambas instancias corresponden a la demandada (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto cit., arts. 5, 6, 8, 9 13 y concords., este en la segunda instancia. En la primera instancia, normas citadas, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios sobre el monto del juicio, al Dr. Juan Manuel Raso en 19%, los conjuntos

del Dr. J. M. y Dr. C. O. en 16%, en 3% a la perita contadora S. J., en 2% a la contadora M. d. l. A. L., en 3% al perito psicólogo J. M. F. M. y en 2% al perito tasador F. A. C..

En la segunda instancia, por las normas y motivos señalados, propongo los honorarios del patrocinio al Dr. J. M. R., en 35% y los conjuntos del Dr. J. M. y Dra. C. O. en 28%, de los correspondientes a cada parte en la instancia anterior.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por las coactoras A. V. y "V. e H." SRL, fundado a fs. 897/901vta., contra la sentencia de fs. 864/877, la que se revoca de conformidad con los puntos siguientes.

2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por las partes coactoras A. V. y "V. e H." SRL, contra la parte demandada T. S.A., condenando a esta parte demandada a pagar a las coactoras en plazo de 10 días, la suma de $319.733,61, con más sus intereses de conformidad al considerando respectivo.

3) Costas de la primera y segunda instancia a la parte demandada, regulando los honorarios de los profesionales nombrados, de conformidad a los considerandos respectivos.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

El rechazo de la demanda indemnizatoria de fs. 864/877 es apelada a fs. 879, tal como se informa a fs. 891 y en los términos de fs. 897/901vta. que resulta contestada por su oponente, proponiendo la deserción por insuficiencia y eventualmente contestando los agravios a fs. 903/909. De lo dicho obra en el voto de mi colega preopinante breve reseña de todo lo actuado por lo que evita su mera reiteración y autoriza a entrar sin más

en la consideración de las cuestiones traídas a decisión de la alzada.

Corresponde, conforme a un orden metodológico adecuado, analizar en primer lugar las manifestaciones vertidas por la demandada respecto a que los agravios deducidos por la recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia.

Al respecto debe recordarse que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía en el cumplimiento de los requisitos legales y la aludida garantía de la defensa en juicio

y a delimitar restrictivamente

el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante (ver, *v. gr.*, Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275).

En ese marco, y dado que la quejosa al expresar su disconformidad con el pronunciamiento, entiendo que ha dado cumplimiento, en lo pertinente, con lo dispuesto por el art. 268 CPr/DJ, es que habrá de acompañar la decisión de quien abre el acuerdo de desestimar la pretensión perseguida por la accionada. Asimismo, vale recordar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la

correcta decisión de la cuestión planteada (art. 390 CPR/DJ y v. gr. CSJN, Fallos: 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos).

Pone especial énfasis la recurrente en señalar que el *iudex a quo* desvió el análisis del hecho endilgado a la demandada. Esto es, en lugar de analizar si el reconocimiento efectuado por el Sr. C. en el marco de una actuación policial fue antijurídico o no desvió su atención en la configuración de una acusación calumniosa.

Veamos: con absoluta claridad la accionante describe a fs. 65/76vta. los hechos, su causa, el daño causado y las razones por las que atribuye responsabilidad a la demandada, por imperio del régimen de responsabilidad común y sin mención de la situación contemplada por el art. 1090 CCiv., todo conforme el art. 7 CCyC. Y para que no queden dudas en cuanto al alcance de tales imputaciones las reformula a fs. 69 p. a. 2° párr. Esto es, no reputa como ilícita la denuncia formulada por la accionada dado que desconoce si efectivamente le sustrajeron o no material a la demandada. El accionar ilícito se configura con el reconocimiento como propios de bienes ajenos a sabiendo que no lo eran o teniendo dudas al respecto.

Así y tras detenida lectura y valoración de todos los elementos de prueba adquiridos en la causa, se advierte sin dificultad la manifiesta contradicción en que incurre el M. C. a la hora de la diligencia policial de constatación de fs. 106/106 de fecha 30/05/2003 y designado como depositario judicial de los bienes en cuestión a fs. 110/111 –todo de la cusa penal glosada en copia a la presente- y su rectificación a los 28 días del mes de junio de 2011, a la hora de su testimonial

de fs. 407/408vta. Que si bien no permiten avalar las sospechas del por entonces imputado penalmente, sí resultan absolutamente certeras en cuanto a la ligereza e irresponsabilidad, pese a las deberes que le imponía su cargo en la empresa que representaba tornando operativa la situación que prevé el art. 1109 CCiv., alcanzando al principal por el art. 1113 del mismo texto legal.

Que si bien el sentenciante a la luz de lo acontecido, acto *iure novit curiae* conforme su enfoque, entiendo que no alcanzó a comprender la intención del demandante, además debe

tenerse en cuenta que, como bien se ha dicho, aunque la acusación calumniosa es una forma de ilicitud específica prevista como delito civil por el art. 1090 del Cód. Civil, pero que no excluye la ilicitud genérica del hecho culposo que, como eje del sistema de responsabilidad civil, enuncia el art. 1109 (ver, *v. gr.*, Bustamante Alsina, La acusación calumniosa y el hecho culposo "in genere" como fuentes diversas de responsabilidad civil, La Ley, 1994-E, 37).

"...En este último caso se requiere además la prueba del obrar culposo o ligereza y no cuando se ha obrado en la conciencia de estar amparando sus derechos (ver, *v.gr.*, Salvat, R. Acuña Anzorena A., "Tratado de Derecho Civil Argentino, Fuente de la Obligaciones" 2ª ed. T. IV, n° 2770; Belluscio A., Zannoni E., "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", ed. 1984, y.5, p. 257; Cazeaux, P., Trigo Represas, F., "Derecho de las Obligaciones", ed. 1970, t. III, 138/140).

Para descartar la culpa, en estas situaciones, basta que existan antecedentes que justifiquen moralmente la denuncia (ver Kemelmajer de Carlucci, A. en Belluscio-Zannoni ob. cit., p. 258 y jurisprudencia

allí cit.), sin que deba requerirse al denunciante una exhaustiva investigación o una diligencia mayor que la que normalmente y según las circunstancias del caso corresponda a una situación semejante, por ser imprescindible preservar el interés social comprometido en la investigación y represión de los delitos (ver, *v. gr.*, Perellada, C., "Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente", en JA 1979-III-688). Así, la reparación procederá si el denunciante actúa con temeridad o al menos con ligereza culpable. Tal el caso de autos.

Al haber ajustado la conducta del dependiente de la demandada a los extremos de la acusación calumniosa, cuando, errando el fundamento invocado en la demanda, tampoco previó que no obstante el error debió considerar que importante doctrina y jurisprudencia señala que desde otra perspectiva e incluso en el supuesto de que se estimara que la conducta de la demandada no encuadra en ninguna de las hipótesis precitadas, como dijera *supra*, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria podría tener cabida por imperio de lo dispuesto por el art. 1109 del código de fondo, pues todo aquel que actuando culposa o negligentemente y que ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala F, 09/04/2012 –"Bernater Eduardo c/ Comber
Andrés Tomás s/ daños y perjuicios"- cita: MJ-JU-M72593-AR - MJJ72593).

Tal ligereza, sobradamente confesa, alcanza en sus consecuencias a la principal por lo que corresponde fijar la indemnización de conformidad a la procedencia de los rubros propuestos en la demanda.

El daño patrimonial (comprende el mismo los rubros discriminados, pero íntimamente relacionados en la

demanda), esto la pérdida por la imposibilidad de disposición de tal material le irrogó, tomando en consideración su destino y rentabilidad (resultan de utilidad en tal aspecto la documental de fs. 5/11 y el informe técnico de fs. 531/536) tal como lo detalla al inicio y que adquiere certeza tras la experticia de fs. 541/542vta. y 749/749vta., sin que en modo alguno pueda afectarle la irrelevante

impugnación de fs. 756, quedó probado y en consecuencia lo estimo al igual que mi colega y por las facultades que otorga el art. 167 CPr/DJ, en la suma calculada a fs. 149vta. p. 4).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto: "El ordenamiento civil entiende el lucro cesante como la ganancia o utilidad de que fue privado el damnificado, es decir, la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz de un hecho lesivo; y "Si bien el lucro cesante no se presume, siendo a cargo del interesado la acreditación de su existencia fundada en pautas objetivas, no se requiere para ello la absoluta certeza de que el lucro esperado no se hubiera obtenido, bastando a los fines de su resarcimiento "una probabilidad suficiente de beneficio económico" (ver CNCiv., Sala I, 17/03/2015 – "Charles Calfun Sacif c/ Edesur s/ daños y perjuicios" – citar: elDial.com - AA8F9B y sus citas). Lo dicho a cuento del reclamo por pérdida de clientela consecuencia de la lesión a la imagen comercial debido a las publicaciones, tal como obran en autos y avalado por la testimonial sin perjuicio de la presunción que emerge de hechos de las características del presente. Así, y en uso de las facultades del art. 167 CPr/DJ considero que la suma

propuesta por mi colega preopinante resarce debidamente el daño sufrido por tales conceptos.

De las actuaciones del fuero penal de fs. 91/186, surge sin dificultad la diputación gravosa que sufrió el titular de la empresa codemandante facilitando la prueba de la lesión espiritual por cuyo resarcimiento reclama a fs. 76 p. 2.a. Sin duda se configura un supuesto de daño moral, pues aquellas imputaciones han causado un grave menoscabo a los legítimos sentimientos del reclamante y a su buen nombre y honor, que constituyó un desmedro o desconsideración a su persona dentro de su ámbito laboral y familiar, que debe ser indemnizado. Es pacifica la doctrina y la jurisprudencia en tal sentido (ver, *v. gr.*, C. Belluscio-Zannoni en "Código Civil y leyes complementarias, Comentado, Anotado y Concordado", ed. Astrea 2002, t. 5, pág. 264 p. b). En cuanto a su cuantificación, ha sido prudentemente estimado por quien abre el acuerdo.

Corresponde en consecuencia revocar el fallo apelado haciéndose lugar a la demanda y por las sumas estimadas, con más sus intereses desde la indisponibilidad de los bienes a la tasa activa mensual para las operaciones de descuento en el Bco. de la Nación Argentina y luego deberán someterse a las variaciones que establezca el BCRA desde la fecha de entrada en vigencia el nuevo art. 768 CCyC.

Conforme lo acordado, se impone la adecuación dispuesta por el art. 282 CPr/DJ; así, las costas de ambas instancias pesan sobre la demandada y se difiere al momento del acuerdo la regulación de honorarios, en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por las coactoras A. V. y "V. e H." SRL, fundado a fs. 897/901vta., contra la sentencia de fs. 864/877, la que se revoca de conformidad con los puntos siguientes.

**2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por las partes coactoras A. V. y "V. e H." SRL, contra la parte demandada T. S.A., condenando a esta parte demandada a pagar a las coactoras en plazo de 10 días, la suma de trescientos diecinueve mil setecientos treinta y tres pesos con sesenta y un centavos ($319.733,61), con más sus intereses de conformidad a los considerandos pertinentes.

**3)** Costas de la primera y segunda instancia a la parte demandada.

**4)** Regular los honorarios por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. J. M. R. en el diecinueve por ciento (19%), al Dr. J. M. y Dra. C. O. conjuntamente, en el dieciséis por ciento (16%), a la perita contadora S. J. en el tres por ciento (3%), a la contadora M. d. l. A. L. en el dos por ciento (2%), al perito psicólogo J. M. F. M. en el tres por ciento (3%) y al perito tasador F. A. C. en el dos por ciento (2%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. M. R. en el treinta y cinco por ciento (35%) y los conjuntos del Dr. J. M. y Dra. C. O. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado

a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**

**GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara**